

**La elección de la ley aplicable a la sucesión por
ciudadanos franceses residentes en Cataluña**

El pasado 4 de julio de 2012, fue adoptado por el Parlamento Europeo y Consejo, el Reglamento 650/2012, relativo a las sucesiones internacionales. Este Reglamento ofrece a las personas que tienen intereses particulares y patrimoniales en, al menos, dos países pertenecientes o no a la Unión Europea y, particularmente, a los nacionales franceses que residen en España. El Reglamento se aplicara a las sucesiones abiertas desde el 17 de agosto de 2015, un plazo que permite a las parejas de evaluar su situación y, eventualmente, elegir la ley aplicable a su sucesión.

En la actualidad, la apertura de una sucesión internacional deriva inevitablemente en un conflicto de leyes. Sin embargo, el Reglamento europeo ofrece la posibilidad de elegir la ley a aplicar en relación con la sucesión a venir. El Reglamento establece como principio la aplicación de la ley del estado en el que el fallecido tenga su residencia habitual en el momento del fallecimiento. Por lo que respecta a los nacionales franceses que residen en España, esta ley será la ley española (que puede ser diferente según el lugar de residencia, Cataluña, Aragón, Navarra, Madrid, por ejemplo).

Opcionalmente, el Reglamento ofrece la posibilidad de elegir la ley del estado de nacionalidad del testador. Esta opción se realiza en una disposición por causa de muerte. En España, un testamento notarial.

Por lo que respecta a los impuestos, la normativa no cambia: El estado en el que el fallecido o heredero reside; y el estado en el que haya algún bien patrimonial conserva el derecho de fijar impuestos a la transmisión. Todos los países aplican su propia legislación, sin perjuicio de la existencia de Convenios internaciones bilaterales que pueden permitir de evitar la doble imposición.

Así, si un francés, u otro extranjero, que reside en España no ejercita el elección de la aplicación de ley de su nacionalidad a las sucesiones, la ley aplicable será la española y, mas precisamente, de Cataluña.

Esta elección, o falta de elección, tendrá un efecto directo sobre los límites de disposición de la herencia.

En el caso de la aplicación de la ley francesa, la legítima viene determinada en el Código Civil francés y alcanza a los hijos en las siguientes proporciones: 1/2 si el fallecido tiene solamente uno en el momento de su muerte; 2/3 si tiene dos; y 3/4 si tiene tres o mas. Por otro lado, la legítima del cónyuge sobreviviente es de 1/4 de los bienes de la sucesión. La legítima del cónyuge solo procede cuando no hay descendentes.

En cambio, en el caso de la aplicación de la ley española (la de Cataluña), la legítima es, en todo caso, de 1/4 del valor de los bienes del fallecido, y alcanza a los hijos también, a prorrata. A falta de hijos, a los padres por mitad. Hay que

añadir que el derecho de legítima está compartido con el usufructo vitalicio que pertenece al cónyuge sobreviviente.

De esta manera, fácilmente se advierte que la posibilidad de elección, o falta de elección de ley aplicable a la sucesión, juntamente a la elección de la autoridad competente para decidir sobre esta última, va a convertirse en un instrumento muy efectivo para decidir sobre el destino de los bienes, limitando el efecto de las limitaciones por reservas hereditarias o de la carga fiscal.